

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RAD. 2021-00411-00

DEPENDENCIA BYC <depenbyc@gmail.com>

Jue 18/11/2021 12:01

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Risaralda - Pereira <fcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

oficio 216.pdf; poder liliana sandoval.pdf; constestacion de la demanda de exoneracion de alimento - LILIANA SANDOVAL.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Dra. Gloria Ines Calderon Castaño

E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: EZEQUIEL SANDOVAL GOLU

DEMANDADO: LILIANA SANDOVAL MANSO

RADICADO: 66001-31-10-003-2021-00411-00

LINA PATRICIA BARÓN RAMIREZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente me permito muy respetuosamente dar **Contestación de Demanda** del proceso en referencia.

Del señor juez,

LINA PATRICIA BARON RAMIREZ

C.C. No. 42.121.524 de Pereira

T.P. No. 177.086 del C.S. de la J.

--

Doctora
GLORIA INES CALDERON CASTAÑO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
E. S. D.

DEMANDANTE: EZEQUIEL SANDOVAL GOLU
DEMANDADO: LILIANA SANDOVAL MANSO
PROCESO: VERBAL SUMARIO-EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 660013110003-2021-00411-00
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

LILIANA SANDOVAL MANSO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a los abogados legalmente autorizados **LINA PATRICIA BARÓN RAMÍREZ**, identificada con la cedula No. 42.121.524 de Pereira, y TP. 177.086 del CSJ y el Dr. **LUIS CARLOS CASTRO TORRES**, identificado con la cedula No. 1.083.869.529 de Pitalito, y TP. 261.604 del CSJ; como aparece al pie de su respectiva firma de aceptación, para que en mi nombre y representación, me conteste la demanda y me represente en el proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, que en mi contra interpuso el señor EZEQUIEL SANDOVAL GOLU, quien se identifica con la cedula No. 10.081.847 ante su despacho.

Sírvase Señor Juez, reconocerles personería suficiente a mis apoderados judiciales para actuar en los términos del poder conferido.

Mis apoderados, quedan facultados para contestar la demanda, asistir a las audiencias, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, notificarse de actos administrativos, conciliar, interrogar, presentar pruebas, presentar y sustentar los recursos legales, presentar cuentas de cobro, procesos ejecutivos, en fin gozan de todas las facultades contenidas en el art. 77 del Código General del Proceso, y todo aquello que repercutiere en beneficio de mis derechos. Para efectos de notificaciones las recibirán en baroncastrosi@gmail.com

Atentamente



LILIANA SANDOVAL MANSO
CC. 1.088.313.459

Acepto:



LINA PATRICIA BARON RAMIREZ
C.C. No. 42.121.524
T.P. No. 177.086 C.S. de la J.

LUIS CARLOS CASTRO TORRES
CC. 1.083.869.529
TP. 261.604 DEL C.S DE LA J

REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
SEGUNDA
PEREIRA
CEDENO

Notaria 2a
DE PEREIRA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí, FRANCISCO JAVIER CEDENO ROJAS NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE PEREIRA Compareció:

SANDBAL MANSO LILIANA

quien exhibió C.C. 1088313549

y declaró que la firma que aparecen en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. 298-911d79d

PEREIRA 2021-11-16 15:20:39

X *Liliana Sandbal Manso*
FIRMA

Verifique los datos ingresando a www.notariaenlinea.com
a1d31



REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
NOTARIA SEGUNDA
PEREIRA
CEDENO
SUPERINTENDENTE



149

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA



Palacio de Justicia Torre A Oficina 401 tel. 3147783
 Correo institucional fcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co
PEREIRA - RISARALDA

19 FEB 2019
 09:55 a.m.
Pereira

Oficio N° 216
 Pereira, 19 de febrero de 2019

Doctor
LIBARDO PEÑA
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
 Ciudad

Con todo respeto me permito informarle que los procesos que a continuación se relacionan se dispuso, conforme a lo ordenado en el artículo 6° del Acuerdo No. CSJRIA18-144 del 19 de diciembre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, AUTORIZARLO para que continúe con el pago de los depósitos judiciales constituidos a favor de la parte actora, hasta tanto el pagador del demandado atienda la orden de continuar consignando tales valores a este despacho judicial, o hasta la concurrencia del valor liquidado.

JUDICADO	DEMANDANTE (nombre y cédula)	DEMANDADO (nombre y cédula)	FECHA DEL AUTO	OBSERVACIONES
2014-00572	LILIANA SANDOVAL MANSO C.C. 1.088.313.549 (AUTORIZADA DRA. LINA PATRICIA BARÓN RAMÍREZ C.C. 42.121.524)	EZEQUIEL SANDOVAL GOLU C.C. 10.081.847	04-02-2019	ÚLTIMA LIQUIDACIÓN (MARZO DE 2017) \$46.277.258

Así mismo, se ordenó solicitarle se sirva allegarnos la relación de los títulos consignados para dichos procesos en la cuenta de depósitos judiciales de ese juzgado.

Atentamente,

DIEGO DUQUE ARIAS
 Secretario

Doctora
GLORAI INES CALDERON CASTAÑO
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	EZEQUIEL SANDOVAL GOLU
DEMANDADO	LILIANA SANDOVAL MANSO
PROCESO	EXONERACION DE ALIMENTOS
RADICADO	660013100032021-00411-00
ASUNTO	CONTESTACION DE DEMANDA

1

LINA PATRICIA BARON RAMIREZ, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de abogada de la señora LILIANA SANDOVAL MANSO, persona mayor de edad, y vecina de esta ciudad, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho, contestación de la demanda dentro del término de traslado la demanda Verbal Sumario- Exoneracion de alimentos, de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. **AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, el 8 de noviembre de 1994, se llevo a cabo una audiencia de conciliación, en la cual el aca demandante se compromete a suministrar una cuota alimentaria a su hija LILIANA SANDOVAL MANSO, por valor de \$40.000, según el documento que obra en el plenario.

2. **AL HECHO SEGUNDO:** Es un hecho parcialmente cierto, El 3 de mayo de 2014, se presentó demanda ejecutiva de alimentos, proceso que terminó en sentencia ejecutiva dada por el Juzgado Primero de Familia de Pereira. Y que a la fecha el señor EZEQUIEL SANDOVAL, no ha terminado de pagar, motivo por el cual se le están haciendo los descuentos.

3. **AL HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto, el demandante esta en estos momentos realizando el pago de la sentencia ejecutiva que fue de \$46.277.258, para lo cual se le están haciendo los respectivos descuentos de nomina.

4. **AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto, y explico, el señor GOLU, no esta realizando pagos de cuotas alimentarias como tal; esta haciendo el pago de un proceso ejecutivo de alimentos por incumplimiento de cuotas atrasadas, mas no de una cuota alimentaria, por lo tanto, no hay lugar a exoneración, ya que estamos ante una obligación clara, expresa y exigible que nació del incumplimiento del acta de conciliación.

5. **AL HECHO QUINTO:** Es un hecho cierto de acuerdo al registro civil aportado de mi prohijada.

6. **AL HECHO SEXTO:** Es un hecho cierto, de acuerdo a las pruebas aportadas.

7. **AL HECHO SEPTIMO:** Es un hecho cierto, pero corresponde apreciaciones realizadas sobre los estudios de mi prohijada.

8. **AL HECHO OCTAVO:** No constituye un hecho es una apreciación de los estudios de mi prohijada.

9. **AL HECHO NOVENO.** No constituye un hecho, y están haciendo acusaciones a mi poderdante, de una obligación que se originó en un proceso ejecutivo de alimentos, por incumplimiento de una obligación.

10. **AL HECHO DECIMO.** No constituye un hecho, son consideraciones de la parte demandante.

PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

EXCEPCIONES:

Con base en lo dispuesto por el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

3

1. INEPTA DEMANDA.

El demandante pretende EVADIR una obligación dada en una sentencia Judicial producto del proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado No. 66001311000120140014700 del Juzgado Primero de Familia, por valor según liquidación de crédito aprobado por el juzgado en oficio No. 216 del 19 de febrero de 2019, de \$46.277.258.

2. MALA FE.

Reiteramos que el acá demandante quiere evadirse del pago de la obligación originada en una sentencia judicial, la cual, es producto de un incumplimiento a una conciliación en la cual se fijaba una cuota alimentaria desde el año de 1994 por valor de \$40.000, obligación que el acá demandante incumplió, dando origen a que se iniciara un proceso ejecutivo en su contra que terminó con el embargo de la pension, y en la espera que cancele la obligación pendiente.

4. GENERICA.

Sírvase declarar probado cualquier hecho que constituya causal de excepción, de acuerdo con los términos consagrados en el artículo 282 del Código General del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Considérense como Normas aplicables las siguientes: Código Civil art. 411 y ss y decreto 2222 de 1989

PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes dentro del presente proceso.

DOCUMENTALES:

- Copia del oficio No. 216 del 19 de febrero de 2019, donde se acepta una liquidación del crédito

PRUEBA DE OFICIO

Solicito señora Juez, que se solicite al Juzgado Primero de Familia de Pereira, copia del expediente del proceso ejecutivo de alimentos No. 2014-00572, incluyendo los títulos judiciales que se ha pagado la parte demandante.

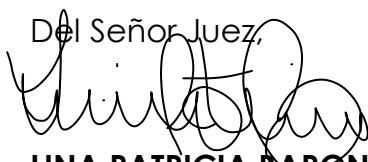
NOTIFICACIONES:

Demandante: EZEQUIEL SANDOVAL GOLU, Vereda San Nicolas-Caloto-Cauca. Email. sandogolu@gmail.com

Demandada: LILIANA SANDOVAL MANZO, En la Carrera 8 No. 6-35 Barrio Villavicencio, lsandoval@utp.edu.co

La suscrita, recibirá las notificaciones en la secretaría del Juzgado o en mi oficina Calle 19 No 9-50 Complejo Urbano Edificio Diario del Otún Of. 702- Tel: 3253543 Cel: 3116323789 – 3148913719.

Del Señor Juez,



LINA PATRICIA BARÓN RAMÍREZ

C.C. No. 42.121.524 DE PEREIRA

T.P. No. 177.086 C.S. de la J.